

Abogado Especialista en Derecho Civil y Familia.

Señor(a)

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

**REF.- CONTESTACION DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANDREA JOHANA CAMACHO CARRERO CONTRA NARDO ALONSO ARDILA PUJIDO CON RADICADO 2020-0167**

**ALBERTO ANDY BARRETO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'937.803 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 364666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. NARDO ALONSO ARDILA PULIDO, procedo a contestar la demanda instaurada por la señora ANDREA JOHANA CAMACHO CARRERO en los siguientes términos:

## PRETENSIONES

1. No me opongo a que se declare que entre las partes procesales existió una unión marital, pero solicito que se declare que la unión marital inicio el 29 de febrero de 2016 y terminó el 30 de septiembre de 2018, o en su defecto, hasta el 2 de diciembre de 2018, fecha en que el demandando no regreso al inmueble de residencia común.
2. No me opongo que se declare la sociedad patrimonial.
3. Me opongo a que se disuelva y liquide la sociedad patrimonial, dado que el artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben al año, es decir que la demandante contaba hasta el 30 de septiembre de 2019 para interponer la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la demanda se interpuso el 6 de marzo de 2020, fecha que claramente es posterior al plazo establecido por la ley.
4. Me opongo por dos razones. Dado que la parte accionante recurrió al aparato jurisdiccional a sabiendas que:
  - a. su acción estaba prescrita
  - b. al ser comuneros las partes procesales en el único bien objeto de liquidación la acción que debió impetrar la demandante es la de un proceso divisorio si no desea continuar en comunidad con mi poderdante.por las anteriores razones debe condenarse en costas a la parte demandante.

## HECHOS

1. Parcialmente cierto. Es cierto que entre las partes procesales existió una unión marital de hecho que inicio el 29 de febrero de 2016. Pero no es cierto que tal unión marital

de hecho haya tenido duración hasta el 2 de diciembre de 2018, la relación de pareja terminó en septiembre de 2018 tal como lo manifestó la parte accionante en prueba documental a folio 3 de la demanda, sin embargo, dados las roces por la terminación de la vida en pareja el Sr. Nardo tomo la decisión de no volver al inmueble de residencia a partir del 2 de diciembre de 2018.

2. Es cierto que las partes procesales durante el tiempo que duro la unión marital compartieron lecho, techo y mesa.
3. Es cierto.
4. Es cierto que mediante escritura pública 4010 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá de fecha 26 de mayo de 2017, se compró el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40728868, sin embargo, dicho inmueble se compró dentro de una sociedad de hecho y no dentro de la sociedad patrimonial pues esta se presume a los dos años de haber iniciado la unión marital y tal como lo afirma la parte demandante dicha unión marital comenzó el 29 de febrero de 2016, es decir, no había transcurrido el tiempo necesario para presumir una sociedad patrimonial entre las partes procesales.
5. No es cierto. Manifiesta mi poderdante que la relación de pareja entre la demandante y él se terminó por diferencias irreconciliables que hacían imposible la convivencia en pareja, dichas diferencias se traducían en discusiones que en algunas oportunidades llegaron a agresiones verbales de parte y parte, pero nunca llegaron a producirse agresiones físicas.
6. Es cierto. En la escritura de protocolización de la compra venta del inmueble ubicado en la calle 80 bis sur No 94 10 apto 4110 de la torre 28 identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40728868, mi poderdante manifestó que su estado civil era UNION MARITAL DE HECHO, pero NO manifestó que tuviera sociedad patrimonial con ANDREA JOHANA CAMACHO CARRERO.
7. Es cierto.
8. No es cierto. Manifiesta mi poderdante que para el 26 de mayo de 2017 tenía unión marital de hecho con la Sra. ANDREA JOHANA CAMACHO CARRERO, sin embargo, esto no implica que haya nacido a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre mi poderdante y la Sra. Camacho pues no habían transcurrido dos años desde el 29 de febrero de 2016, fecha que estamos de acuerdo comenzó la unión marital. En su lugar, lo que realmente se constituyó entre las partes procesales fue una sociedad de hecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 80 bis sur No 94 10 apto 4110 de la torre 28 identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40728868 cuya cabida

En la mencionada escritura quedo establecido que las partes adquirirían en común y proindiviso con participación de un 50% para cada uno el bien inmueble objeto de la compraventa protocolizada en la escritura 4010 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá de fecha 26 de mayo de 2017.

- i. crédito hipotecario No 5700478900096843 con el BANCO DAVIVIENDA, las cuotas de dicho crédito han sido canceladas con los frutos civiles del inmueble antes mencionado, la Sra. Camacho ha explotado económicamente el inmueble y con esos ingresos ha cancelado las cuotas del crédito hipotecario. El saldo actual del crédito hipotecario es de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 34 CENTAVOS. (55.785.622.34)
- ii. Las cuotas de administración han sido canceladas por la Sra. Camacho, pero no porque mi poderdante se haya sustraído de su responsabilidad sobre las mismas sino porque la demandante solicito que mi poderdante no se acercara al inmueble y tampoco la Sra. Camacho ha entregado las cuentas de la explotación económica que ha hecho sobre el inmueble que permita establecer si mi poderdante adeuda o no cuotas de administración.

9. Es cierto.

## FUNDAMENTOS DERECHO

- Con base en el **Artículo 2 de la ley 54**, modificado por el art. 1 de la Ley 979 de 2005, se tiene que concluir que la unión marital de las partes procesales existió y dio lugar a una eventual sociedad patrimonial pues transcurrieron más de dos años desde el inicio de la unión marital. Para mayor claridad transcribo la norma citada:

*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*

- Así mismo **el artículo 8º de la Ley 54 de 1990** establece que la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes. Por tal razón, la acción incoada por la parte demandante se encuentra prescrita *para la fecha de presentación de la demanda*.

- Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho que se tengan como prueba los documentos que anexo, con el fin de que se tenga por prueba de lo manifestado en este escrito.

#### **Documentales**

- Registro civil de nacimiento.
- certificación banco Davivienda crédito hipotecario 5700478900096843.

#### **Interrogatorio de Parte**

- Previo el lleno de los requisitos de ley, respetuosamente le solicito al señor juez que se sirva citar a la Señora ANDREA JOHANA CAMACHO CARRERO para que en la fecha y hora que su despacho señale, absuelva el interrogatorio de parte que en la audiencia pública se formule.

### **ANEXOS**

- Poder
- Registro civil de nacimiento de mi poderdante.
- Certificación banco Davivienda crédito hipotecario 5700478900096843.

Cordialmente



ALBERTO ANDY BARRETO

C.C. No. 79.937.803 de Bogotá

T.P. No. 364666, del C. S.J.

Señor(a)

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

**REF.-EXCEPCION PREVIA DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANDREA JOHANA CAMACHO CARRERO CONTRA NARDO ALONSO ARDILA PULIDO CON RADICADO 2020-0167**

**ALBERTO ANDY BARRETO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'937.803 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 364666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. NARDO ALONSO ARDILA PULIDO, quien concurre al proceso como demandado dentro del proceso en referencia, respetuosamente propongo la excepción previa de prescripción en los siguientes términos:

## 1. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

Dada la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID 19 el gobierno nacional expidió varios decretos entre los cuales está el 564 de 2020 y en concordancia con este el consejo superior de la judicatura suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del 2020, es decir, que durante este periodo de 3 meses y 15 días se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, por lo tanto, como lo expondré más adelante, dado que el auto admisorio de la demanda no se notificó dentro del año posterior a la notificación de dicha providencia a la parte demandante, se deberá tener en cuenta este periodo de suspensión de términos de prescripción para determinar cómo en efecto lo demostraré que la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrita.

En primer término y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que establece que la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, propongo la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido más de un año desde la fecha probada de separación entre las partes procesales.

En efecto, si consideramos que la demanda se presentó el 6 de marzo de 2020 las partes procesales debieron estar compartiendo techo, lecho y mesa como mínimo hasta el 6 de marzo del 2019, lo cual está probado que NO fue así pues existen dos posibles fechas de terminación de la unión marital la primera tomando el último día del mes de septiembre, es decir, el 30 septiembre de 2018 dado que así lo manifiesta la accionante en el folio 3 de la demanda, la segunda fecha posible es el 2 de diciembre de 2018, ninguna de esas dos fechas es posterior al 6 de marzo de 2019, por lo tanto, la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrita.

Abogado Especialista en Derecho Civil y Familia.

Adicionalmente, si ahora se admite que la fecha de terminación de la unión marital fue el 2 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de la demanda habrían transcurrido un (1) año, tres (3) meses y cuatro (4) días, plazo también superior al establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, es decir, que nuevamente se configura la prescripción de la acción.

Lo anterior sería válido si el auto admisorio de la demanda se hubiera notificado a mi poderdante dentro del año siguiente a la notificación de la providencia a la parte demandante, si se observa dicha providencia fue notificada por estado el tres (3) de julio de 2020, es decir, que la parte demandante contaba hasta el 3 de julio de 2021 para notificar el auto admisorio de la demanda a mi poderdante y así interrumpir la prescripción con la presentación de demanda, por tal razón, los términos de prescripción no fueron interrumpidos. La norma que sustenta el anterior razonamiento es el artículo 94 del CGP que textualmente dice

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Por lo expuesto anteriormente, las fechas que deben tenerse para computar los términos que interrumpen la prescripción son los de la notificación de la auto admisorio de la demanda, es decir, el primero (1) de octubre de 2021.

Los cálculos a la fecha anterior son los siguientes:

En primera instancia. Si admitimos la fecha del 30 de septiembre de 2018, fecha en que manifiesta la demandante, termino de la unión marital a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda habrían transcurridos tres (3) años, un (1) día; si a este término restamos los tres meses y 15 días que estuvieron suspendidos los términos por emergencia sanitaria del COVID 19, el resultado seria 2 años, nueve (9) meses y catorce (14) días, plazo superior al establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, es decir, se configura la prescripción de la acción.

En segunda Instancia. Si admitimos la fecha del 2 de diciembre de 2018, como fecha de terminación de la unión marital a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda habrían transcurrido dos (2) años, diez (10) meses, veintinueve (29) días, si a este término restamos los tres (3) meses y 15 días que estuvieron suspendidos los términos por emergencia sanitaria del COVID 19, el resultado sería 2 años, siete (7) meses y quince (15)

días plazo también superior al establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, es decir, se configura la prescripción de la acción.

Por expuesto anteriormente, solicito a su señoría dar por probada la excepción planteada y, proceder a limitar la controversia a la cuestión de la unión marital de hecho.

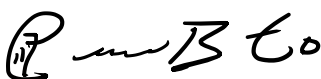
#### PRUEBAS

- Providencia del 2 de julio de 2020. Auto admisorio de la demanda (folio 36 del proceso)
- Acta de notificación Personal de fecha 1 de octubre de 2021.
- Copia de la solicitud de medida de protección o caución solicitada por la demandante ante la alcaldía de Bosa (folio 3 del libelo de la demanda)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Artículo 8 de la ley 54 de 1990,**
- **Decreto Legislativo No. 564 de 2020,**

Cordialmente



.....  
**ALBERTO ANDY BARRETO**

C.C. No. 79.937.803 de Bogotá

T.P. No. 364666, del C. S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

13652724

IDENTIFICACION No.

|                |                |
|----------------|----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte compl. |
| 8 8 1 1 0 8    | 5 9 5 4 0      |

|                        |                                                                               |                                                                    |                  |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------------|
| OFICINA REGISTRO CIVIL | 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)<br>ALCALDIA MENORDE BOSA D.E. | 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría<br>BOGOTA D.EL | 5 Código<br>1035 |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------------|

SECCION GENERAL

|                     |                                     |                                                                                    |                                        |
|---------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| INSCRITO            | 6 Primer apellido<br>ARDILA         | 7 Segundo apellido<br>PULIDO                                                       | 8 Nombres<br>NARDO ALONSO              |
| SEXO                | 9 Masculino o Femenino<br>MASCULINO | 10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino | FECHA DE NACIMIENTO                    |
|                     |                                     |                                                                                    | 11 Día 08 12 Mes NOVIEMBRE 13 Año 1988 |
| LUGAR DE NACIMIENTO | 14 País<br>COLOMBIA                 | 15 Departamento, Int., o Com.<br>CUNDINAMARCA                                      | 16 Municipio<br>BOGOTA D.E.            |

SECCION ESPECIFICA

|                      |                                                                                                                                      |                                                                          |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| DATOS DEL NACIMIENTO | 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento<br>HOSPITAL DE BOSA BOGOTA D.E. | 18 Hora<br>5:50 am.                                                      |
|                      | 19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)<br>MEDICO                                                      | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento<br>21 No. licencia |
| MADRE                | 22 Apellidos (de soltera)<br>PULIDO MENDOZA                                                                                          | 23 Nombres<br>FLOR MARIA                                                 |
|                      | 24 Edad actual<br>33                                                                                                                 |                                                                          |
| PADRE                | 25 Identificación (clase y número)<br>C.. no. 20.408.038 BOSA                                                                        | 26 Nacionalidad<br>COLOMBIANA                                            |
|                      | 27 Profesión y oficio<br>HOGAR                                                                                                       |                                                                          |
|                      | 28 Apellidos<br>ARDILA                                                                                                               | 29 Nombres<br>AMADEO                                                     |
|                      | 30 Edad actual<br>47                                                                                                                 |                                                                          |
|                      | 31 Identificación (clase y número)<br>C.C. nl. 17.032.134 BOGO A                                                                     | 32 Nacionalidad<br>COLOMBIANO                                            |
|                      | 33 Profesión u oficio<br>EMPLEADO                                                                                                    |                                                                          |

|                                        |                                                                |                                                   |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| DENUNCIANTE                            | 34 Identificación (clase y número)<br>C.C. np. 20.408.038 BOSA | 35 Firma (autógrafa)<br>Fla. Clara Pulido Mendoza |
|                                        | 36 Dirección postal y municipio<br>BARRIO BOSA                 | 37 Nombre<br>FLOR MARIA PULIDO MENDOZA            |
| TESTIGO                                | 38 Identificación (clase y número)                             | 39 Firma (autógrafa)                              |
|                                        | 40 Domicilio (Municipio)                                       |                                                   |
| TESTIGO                                | 42 Identificación (clase y número)                             | 43 Firma (autógrafa)                              |
|                                        | 44 Domicilio (Municipio)                                       |                                                   |
| FECHA DE INSCRIPCION                   | (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)                         |                                                   |
| 46 Día 05 47 Mes DICIEMBRE 48 Año 1988 |                                                                |                                                   |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro  
Forma DANE IP10-0 VI/77



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA PREPARACIÓN  
30 JUL. 2021

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE SIN NOTAS, SOLO PARA ACREDITAR PARENTESCO, CONFORME AL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. ESTA COPIA ES VALIDA PARA PARENTESCO.

*Maria Carolina Medina Becerra*

MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA  
REGISTRADOR AUXILIAR DE BOSA



Señor(a)

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL  
DE: NARDO ALONSO ARDILA PULIDO  
A: Dr. ALBERTO ANDY BARRETO

NARDO ALONSO ARDILA PULIDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.354.113 expedida en Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. ALBERTO ANDY BARRETO, mayor de edad, también domiciliado en esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.803 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 364666, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y se notifique dentro del proceso verbal con número de radicado 2020-167 que se adelanta en mi contra.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, proponer excepciones, tachar de falsos documentos, de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, al tenor del art 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Señora Juez,

Atentamente,

Nardo Alonso Ardila Pulido

NARDO ALONSO ARDILA PULIDO  
C. C. 1.022.354.113 de Bogotá

Acepto,

*[Firma manuscrita]*

C.C. No. 79.937.803 de Bogotá  
T.P. No. 364666, del C. S.J.





## CERTIFICACION

**BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.,  
COLOMBIA,**

**13/10/2021**

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor NARDO ALONSO ARDILA PULIDO** con **Cédula de Ciudadanía** número **1022354113**

Posee en el banco Davivienda:

### **CRÉDITO HIPOTECARIO**

Número

**5700478900096843**

Saldo al corte

**\$ 55,785,622.34 Pesos**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA